

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR CASINO DE
COLCHAGUA S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°906, DE 2 DE
DICIEMBRE DE 2024, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.**

ROL N°8/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en Decreto RA 289/154/2024, del Ministerio de Hacienda, que establece orden de subrogancia de la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°1056 de 10 de junio de 2024; en la carta COL/112/2024 de 25 de junio de 2024 de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la Resolución Exenta N° 523 de 2 de julio de 2024, de esta Superintendencia; en la carta COL/131/2024 de 12 de julio de 2024, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; la Resolución Exenta N° 906 de 2 de diciembre de 2024, la presentación COL 203 de 18 de diciembre de 2024; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1056, de 10 de junio de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** por los incumplimientos normativos que se exponen a continuación:

a) El literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, debido a la ausencia de dos imágenes de CCTV referidas a movimientos derivados del registro de transacciones entregado por la sociedad operadora, identificados sobre el umbral de US\$ 10.000, calificadas como evento especial.

b) El literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, por cuanto para la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso Hotel, entre las 23:00 y las 23:20 horas aproximadamente, debido a que se observó que el guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (Autoexcluidos), para controlar el ingreso de clientes, observándose que toma notas en un papel, sin hacer el movimiento de manos para digitar en el computador. En forma posterior alrededor de las 23:23 horas, se acerca personal de la sociedad a revisar el computador dispuesto en dicho acceso. La sociedad operadora señala que se trata de personal del área informática.

c) El inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por cuanto en la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso principal, entre las 22:50 y las 23:15 aproximadamente, se observó el ingreso de cinco (5) personas que no pasan por el pórtico, ni son controladas con la paleta detectora de metales.

d) El artículo 17, en concordancia con el artículo 12, ambos del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dado que revisado el proceso de retiro de Drop y Stacker del día 21 de marzo de 2023, correspondiente a la recaudación de la jornada del 20 de marzo de 2023, se observó que uno de los guardias de seguridad participa en el proceso, realizando el cambio de Drop y Stacker en las mesas y máquinas de azar respectivamente. Revisada la nómina de personal de juego del mes de febrero de 2023, se verificó que el personal de seguridad no forma parte de dicha nómina.

e) Los numerales 3.2 y 6 del Título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, por las situaciones que se exponen.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°906, de 2 de diciembre de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Casino de Colchagua S.A.** de:

a) Una multa por 40 UTM (cuarenta Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido las instrucciones establecidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego.

b) Una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales), por haber incumplido el literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013.

c) Una multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales), por haber incumplido el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

d) Una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el artículo 17, en concordancia con el artículo 12, ambos del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

e) Una multa de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido los numerales 3.2 y 6 del Título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego

3. Que, la referida Resolución Exenta N°906 fue enviada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, la sociedad **Casino de Colchagua S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°906, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a. En el oficio N° 1056 de 10 de junio de 2023 se indica que Casino de Colchagua S.A aportó toda la información requerida para subsanar los hallazgos detectados en la fiscalización aportando y realizando los actos ordenados, sin embargo, de todas formas, se inició un proceso sancionatorio mediante el Oficio Ordinario N° 1056 de 10 de junio de 2024 en el que se formulan los cargos ya antes reseñados.

b. En los descargos presentados por la operadora, se reconoce haber subsanado las observaciones, por lo que la sanción sería incongruente con la infracción cometida según el criterio de proporcionalidad, pues no considera las subsanaciones efectuadas. La resolución refiere a las acciones realizadas por esta sociedad operadora, pero no los valora correctamente, lo que consta en los documentos acompañados al proceso sancionatorio, vulnerando las normas que lo regulan la prueba.

c. El artículo 35 inciso primero y tercero de la ley 19.880 señala que: *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”. “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*. Es decir, la valoración de la prueba tiene que ser racional en la medida que se encuentre guiada por la razón, el sentido común o la lógica y debe ser exteriorizada en la resolución sancionadora. Agrega que no se valoraron todos los documentos acompañados por la operadora al procedimiento sancionatorio.

d. En la resolución N°906/2024, no existe mención a circunstancias que podrían atenuar la sanción.

e. Señala que no hay argumento en relación con el análisis de proporcionalidad, sino simplemente que se ha utilizado tal criterio. La falta de exteriorización de la valoración es una infracción al artículo 35 de la ley N°19.880 que deriva en la falta de motivación de la resolución, sobre todo cuando se han realizado actos destinados a subsanar la falta. Por lo que existiendo elementos de juicio suficientes para dar por establecida la subsanación de todo aquel presupuesto que dio origen a la sanción, considerando además que es un hecho aislado y no ha sido un comportamiento recurrente, existe una errónea valoración de la prueba y una resolución con una motivación insuficiente, cuyo resultado se ha traducido en una dilación innecesaria, una sanción improcedente y desproporcionada.

f. El artículo 46 de la ley N°19.995 deja un margen a la SCJ en cuanto es posible imponer sanciones dentro de un espectro, que admite sanciones ponderadas y en proporción, por ejemplo, a la rapidez de la subsanación o lo casual del hecho pesquisado y su criterio sólo establece que las acciones correctivas sólo se ejecutaron como consecuencia directa de las acciones de fiscalización de la Superintendencia. No tendría lógica entonces intentar mejorar un proceso, con cierto interés de que este sea así, si finalmente este no tendrá fuerza al momento de determinar la sanción, el razonamiento resulta ilógico.

g. La administración está apartándose del principio de objetividad que debe respetarse en toda investigación, pues ha establecido multas por los mismos hechos. La multa asciende a 240 UTM, lo que al mes de diciembre del presente equivale a \$16.150.560, si bien la Superintendencia entiende que son por infracción a la Circular N°94, N°102, Ley N°19.995, Decreto Supremo N°287 y Resolución Exenta N°157 que aprueba Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, la verdad es que la multa establecida en la letra b) y c), responden al ingreso de personas al recinto, siendo los mismos presupuestos de hecho para la multa establecida en la letra b), mismo caso ocurre con las letras d) y e) que guardan directa relación con la manera de efectuarse los juegos dentro del establecimiento. Por lo que, en consecuencia, de existir alguna multa eventual, esta debiese ser sólo las establecidas en la letra a), b) y d).

6. Que, además, en su presentación, **Casino de Colchagua S.A.** señaló que durante el proceso administrativo sancionatorio se dejó en evidencia la subsanación que dio origen a la sanción, que además radica en un hecho aislado y no en un comportamiento recurrente de la operadora o a lo menos de los establecidos en la letra b), c) d) y e) de la Resolución Exenta N°906/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024.

7. Por último, **Casino Colchagua S.A.** señala que, habiendo subsanado las observaciones, desaparecen los posibles vicios, indicando que *“la doctrina clásica ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que movieron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En este mismo orden de ideas la Excelentísima Corte Suprema, ha estimado al decaimiento Como “(...) la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”², es decir, cuando existe un debilitamiento, un cambio de circunstancia, un hecho que hace que el acto administrativo pierda su potencialidad jurídica, terminaría careciendo de sentido, transformándose en inútil y perdiendo su eficacia”*

8. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **Casino de Colchagua S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por **Casino de Colchagua S.A.**, esta Superintendencia concluye que, no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y sus fundamentos, y las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se precisa lo siguiente:

b.1. Con relación a la falta de una correcta apreciación de la prueba, y, en consecuencia, de motivación de la resolución, se hace presente que la operadora no ha refutado la ocurrencia de los hechos que han motivado la activación de este sancionatorio y la aplicación de la sanción que se reclama, siendo la prueba aportada dirigida a la exhibición por parte de la operadora de una conducta de colaboración en orden a subsanar la infracción normativa en que se incurrió. En tal sentido, la resolución impugnada en su considerando sexto analiza la prueba acompañada por la operadora, que sólo se limita a dar cuenta de subsanaciones, que en ningún caso alteran lo resuelto por este Servicio.

b.2. No es materia de discusión del fondo la revisión de los actos de subsanación de los hallazgos detectados, ni el interés de la operadora por cumplir a cabalidad el circular y demás normativas examinadas en este

procedimiento y en caso de que se produzcan deficiencias o situaciones que deban ser mejoradas, efectuarlas y resolverlas de la forma más expedita y eficaz posible, tal como, señala la operadora, ha ocurrido en este proceso.

La subsanación de las infracciones no produce el efecto de que ellas desaparezcan y que esto derive en la improcedencia de la aplicación de una sanción. La sanción es, precisamente, consecuencia de infracción normativa, no de los actos por subsanarlas, los que, si bien pueden incidir positivamente en la ponderación del monto de la sanción, no eximen su aplicación, más aun considerando que varias de las medidas correctivas aplicadas por la operadora son una consecuencia directa de instrucciones formuladas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

b.3. Resulta improcedente la idea planteada por la operadora, de que, por medio de la subsanación inmediata de una infracción, desaparece la finalidad del proceso sancionatorio, ni menos que decaiga el proceso sancionatorio, ello en razón de que los supuestos de hecho que le dan origen no se extinguen por efecto de los actos correctivos de la transgresión a la norma que despliega la infractora. En tal sentido, se reitera lo expresado en el punto anterior.

b.4. Con relación al alegato consistente en la falta de observancia al principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia al momento de determinar el monto de la sanción aplicada, se puede advertir que existe una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada. Lo anterior, siguiendo el criterio establecido en la Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que *"la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)".*

El examen de idoneidad de la multa aplicada nos lleva a sostener que esta cumple con el objetivo establecido por el legislador para el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego y posee la capacidad disuasoria para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, permitiendo que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras.

La multa aplicada en estos autos, teniendo en consideración la concurrencia de múltiples infracciones, se encuentran dentro del rango inferior de los montos que pueden ser aplicados conforme al artículo 46 de la ley N°19.995.

b.5 Por su parte, respecto a la alegación de una vulneración al principio de objetividad planteado por la sociedad operadora, al sancionarse dos veces por los mismos presupuestos de hecho para la multa establecida en la letra c), respecto a la establecida en la letra b), y en segundo término, la sanción aplicada por la letra e), respecto a la letra d), de los cargos formulados, cabe señalar que no se advierte que sean los mismos presupuestos de hecho en esos casos.

Lo anterior, por cuanto el cargo formulado en la letra b) se refiere a que en la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso Hotel, entre las 23:00 y las 23:20 horas aproximadamente, debido a que se observó que el guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (Autoexcluidos), para controlar el ingreso de clientes, mientras que la letra c) se refiere a que en la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso principal, entre las 22:50 y las 23:15 aproximadamente, se observó el ingreso de cinco (5) personas que no pasan por el pórtico, ni son controladas con la paleta detectora de metales.

Por su parte, el cargo formulado en la letra d) se refiere a que el día 21 de marzo de 2023, correspondiente a la recaudación de la jornada del 20 de marzo de 2023, se observó que uno de los guardias de seguridad participa en el proceso de cambio de Drop y Stacker en las mesas y máquinas de azar respectivamente, personal que no forma parte del personal de juego, es decir incumplimiento respecto al procedimiento de recaudación y normas del personal que debe realizar tales operaciones, mientras que la letra e) se refiere a distintas situaciones en el desarrollo de los juegos, no observándose ni siquiera similitud en las circunstancias que llevaron a la aplicación de ambas multas.

En consecuencia, se trata de hechos diversos, que significaron el incumplimiento por la sociedad operadora de normativas distintas, por lo que debe rechazarse tal alegación.

9. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. SE RECHAZA la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°906, de 2 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia, manteniéndose aplicación de las siguientes sanciones:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de 40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las instrucciones establecidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

c) **MULTA** a beneficio fiscal de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995

d) **MULTA** a beneficio fiscal de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el artículo 17, en concordancia con el artículo 12, ambos del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

e) **MULTA** a beneficio fiscal de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido los numerales 3.2 y 6 del Título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

2. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Presidente del Directorio Casino de Colchagua S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

